

**DECRETO**

TRD – 2022-100.4.146

**DECRETO No. 146**

15 de Junio de 2022


**“POR EL CUAL SE CREA Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN PARA RECONOCER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA.”**

El Alcalde Municipal de Palmira en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 1, 7, 8, 93 y 315 numeral 3, de la Carta Política, la Ley 21 de 1991, Ley 89 de 1890 y Decreto 1397 de 1996 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, se reconoce los derechos y aspiraciones de los pueblos indígenas tribales cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la población nacional.

Que el artículo segundo de la citada Ley determina que los gobiernos con la participación de los pueblos interesados en proteger sus derechos y garantizar el respeto a la diferencia cultural y su integridad, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática.

Que esa acción deberá incluir medidas, así: "Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación Nacional otorga a los demás miembros de la población. Promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y jurisdiccionales, costumbres, tradiciones y sus instituciones, ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de la comunidad nacional en el ejercicio de sus derechos. Los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida". 

Que el artículo 6 de la misma Ley determina que al aplicar las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT los gobiernos deberán: "a) consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles de adopción de decisiones e instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernen; c) establecer los medios que para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin; d) Las consultas llevadas a cabo en

## DECRETO

aplicación de este convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a la circunstancia, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

Que el artículo 79 de la Constitución Política Colombiana expresa que: "Todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas".


Que mediante la Ley 21 de 1991, se aprueba el Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en Países Independientes, adoptado por la Reunión 76 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, Ginebra 1989.

Que el artículo 6 de la Ley 21 de 1991, estipula como deber de los gobiernos " Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Así mismo en su artículo 7 señala que " Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias autoridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan."

Que la Ley 89 de 1890 en el capítulo II, Organización de los Cabildos Indígenas, en el artículo 3, establece " En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño cabildo nombrado por estos conforme a sus costumbres. El periodo de duración de dicho cabildo será de un año, de 1 de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito. Exceptuándose de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas."

Que el Decreto 2164 de 1995 " Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional, en su artículo 2 define:

*"Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales."* 

*Comunidad o parcialidad indígena. Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras*

## DECRETO

*comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.*

*Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.*

*Autoridad tradicional. Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.*

*Para los efectos de este Decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al Incora, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas.*

*Cabildo indígena. Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.”*

Que el Decreto Ley 4633 del 9 de diciembre de 2011 “ Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas” en el artículo 7 establece:

*“Respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas. El juez, autoridad o intérprete de las normas consagradas en el presente decreto tomará debidamente en consideración la ley de origen, la ley natural, el derecho mayor o derecho propio y hará prevalecer el principio pro homine y los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas contenidos en el bloque de constitucionalidad, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena.*

*La aplicación o interpretación nunca podrá ir en desmedro ni restringir los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas en los términos del presente decreto.*

*Todas las medidas administrativas y actuaciones judiciales contenidas en el presente Decreto deberán respetar el debido proceso.”*

Que la normatividad Nacional Reconoce la Carta de Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena la importancia fundamental de derechos de todos los

## DECRETO

pueblos a la libre determinación, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que en desarrollo de las políticas que viene implementando el Gobierno nacional para la interlocución con las organizaciones y autoridades tradicionales de los Pueblos Indígenas, se requiere conformar un espacio de concertación para construir conjuntamente recomendaciones vinculantes a las distintas instancias del Gobierno, en la ejecución de los Planes de vida en la formulación y ejecución de las políticas públicas de desarrollo sostenible y participar en la evaluación y seguimiento de las mismas, sin perjuicio de las funciones propias del Estado.

Que en el Municipio de Palmira Valle Del Cauca, existen tres cabildos indígenas: Yanakunas, Pastos e Ingas, como Institución Legal y Socio-Política de carácter especial, quienes ejercen un poder de organización Gobierno gestión y control Social de acuerdo al Plan de Vida.

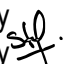
Que estas comunidades indígenas exigen la atención integral del Estado y como entidad territorial nos compete la obligación de concertar y coordinar las acciones tendientes a atender el desarrollo de los componentes del Plan Visionario de Política Pública Étnica: cultura, educación y etnoeducación, economía y prácticas productivas, tecnologías de la información y comunicación tics, género y generación, legislación y derechos humanos, vivienda medio ambiente y territorio, deporte y recreación, salud y supervivencia y demás competencias acorde del Municipio teniendo en cuenta los criterios de los enfoques étnicos diferencial.

Que para hacer efectivo los derechos resulta necesario conformar el Decreto que crea la Mesa Permanente de Concertación Indígena, para la implementación y seguimiento de las políticas, programas y proyectos acordes a los componentes de los planes de vida y políticas públicas de las comunidades indígenas del Municipio de Palmira Valle del Cauca.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Crear y establecer los lineamientos de la Mesa Permanente de Concertación Indígena para reconocer y garantizar los derechos de las comunidades indígenas asentadas en el de Palmira, en cumplimiento de las políticas, programas y proyectos articulados con los instrumentos de planeación de Orden Municipal, Departamental y Nacional, acordes a los componentes de los planes de vida y políticas públicas y suscrito por las comunidades Indígenas del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO. OBJETO.** La Mesa Permanente de Concertación Indígena con las comunidades del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, tiene como finalidad la inclusión, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas, programas y proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo del Municipio y 

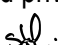
## DECRETO

demás instrumentos de Planeación, que tengan injerencia en los asuntos de trascendencia en la Comunidad Indígena, prevalente en el territorio.

**ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN.** La Mesa Permanente de Concertación Indígena de Palmira quedara integrada por los siguientes miembros permanentes:

- Alcalde Municipal o su Delegado.
- Secretaria de Integración Social o su delegado.
- Secretaria de Planeación o su delegado.
- Secretaria de Agropecuaria y Desarrollo Rural o su delegado.
- Secretaria de Salud o su delegado.
- Secretaria de Participación Comunitaria.
- Secretaria de Educación o su delegado.
- Secretaria de Cultura o su delegado.
- Secretaria de Gobierno o su delegado.
- Secretaria de Seguridad y Convivencia o su delegado.
- Secretaria de Infraestructura.
- Director de Emprendimiento.
- Director de Gestión de Riesgos y Desastres.
- Director de Medio Ambiente.
- Instituto Municipal de Deportes y Recreación (IMDER).
- Representantes y/o Gobernadores de cada uno de los Cabildos Indígenas.
- Un (1) delegado de la Organización Regional Indígena Valle del Cauca (ORIVAC)
- El Presidente del Concejo o su Delegado.

Invitados permanentes, quienes pueden hacer uso de la palabra, pero no tienen derecho a voto:

- El Director Regional del ICETEX o su delegado.
- El Director Regional del SENA o su delegado.
- El Director Regional de la Agencia Nacional de Tierras ANT o su delegado.
- El Director Regional del ICBF o su delegado.
- El Comandante de la Policía local o su delegado.
- El Comandante del Ejército local o su delegado.
- El Director de la Cámara de Comercio de Palmira o su delegado.
- Un Representante de la Universidad pública.
- Un Representante de la Universidad privada.
- Un Representante de IMDESEPAL .

## DECRETO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Delegados (a) deberán tener la capacidad para la toma de decisiones con voz y voto.

Garantes de la Mesa de Concertación:

Representante del Ministerio Público  
Secretario de Paz y Reconciliación de la Gobernación o su Delegado  
Subsecretario de Asuntos Étnicos de la Gobernación o su Delegado

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Con el fin de atender asuntos específicos la Mesa de Concertación podrá invitar a otros sectores y funcionarios del Orden Nacional, Departamental y/o Municipal, entre otras instancias, cuya participación sea necesaria en la toma de decisiones para la atención de la comunidad indígena. La mesa podrá ampliarse mediante la invitación de las personas o entidades que se estimen convenientes, y para este efecto podrán citarse, con voz, pero sin voto.

**ARTICULO CUARTO: FUNCIONES.** Corresponde a la Mesa Permanente de Concertación ejercer las siguientes funciones:

1. Concertar y hacer seguimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones que tiendan al fortalecimiento territorial, social, cultural y económico de los cabildos Indígenas, en la articulación del Plan de Vida.
2. Velar para que se respeten los derechos de los pueblos Indígenas que prevalecen en el territorio, en la formulación y/o actualización de los instrumentos de planeación.
3. Fortalecer la Mesa Municipal de Concertación con propuestas, iniciativas y proyectos, cuyo desarrollo de ejecución sea de competencia del nivel Municipal, Departamental y Nacional acorde a las respectivas fuentes de financiación.
4. Realizar las reuniones de la Mesa de Concertación de manera ordinaria o extraordinaria en sitios de carácter oficial.

**ARTÍCULO QUINTO.** Designación de la Secretaria Técnica de la Mesa de Concertación, la Mesa Permanente de Concertación para las Pueblos Indígenas del Municipio de Palmira Valle del Cauca, contará con una Secretaría Técnica, que estará en continua comunicación con la Secretaría de Integración Social y un delegado de cada uno de los cabildos presentes en el municipio.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Mesa Permanente de Concertación, además de lo dispuesto en el artículo anterior, cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar las convocatorias.
2. Elaborar las actas de las reuniones.
3. Las demás que le asigne la mesa. *sl*
4. Diseñar y formular concertadamente los Planes, Programas y proyectos destinados a la comunidad Indígena de acuerdo con el derecho consuetudinario y el marco constitucional,

**DECRETO**

5. Diseñar estrategias y metas sectoriales que puedan ser concertadas en el marco de la formulación de los instrumentos de planificación, políticas públicas y el Plan de Vida.
6. Apoyar la formulación, seguimiento, retroalimentación y evaluación de los Planes de Acción para la atención integral, diferencial a la población indígena.
7. Recomendar a las distintas Instancias de la Administración Municipal la formulación, promulgación y ejecución de las políticas de desarrollo sostenible y los planes de vida para el pueblo indígena asentados en este Municipio, participar en la evaluación y seguimiento de las mismas.
8. Implementación de una estrategia para la gestión y canalización de recursos a nivel Departamental, Nacional y Cooperación Internacional, con el fin de financiar las propuestas que se acuerden en la Mesa de Concertación.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Para garantizar su continuidad, para tal efecto realizará la convocatoria dos (2) veces al año, el último viernes de cada semestre, cuyas sesiones será de manera permanente y estructurada a través de comisiones de trabajo que dan continuidad a los acuerdos y proyectos definidos.

**PARÁGRAFO.** En caso de ser necesario la Secretaría de Integración Social podrá convocar a la Mesa de Concertación permanente a sesión extraordinaria.

**ARTICULO OCTAVO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Palmira Valle del Cauca, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

  
**OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Edison Muyuy Ojeda – Enlace Indígena – Secretaria de Integración Social. *Edison Muyuy O.*  
Revisó: Sandra Patricia Rivera Velasco – Subsecretaria de Desarrollo e Inclusión Social. *Sandra Patricia Rivera Velasco*  
Faysury Jhoana Estupiñan Garcés- Abogada Contratista. *Faysury Jhoana Estupiñan Garcés*  
Aprobó: Steffany Escobar Rincón – Secretaria de Integración Social. *Steffany Escobar Rincón*  
Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico. *Nayib Yaber Enciso*